

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-020-2020

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA), EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADO POR LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUA PURIFICADA ENVASADA EN BOTELLONES DE 5 GALONES EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO Y EL DISTRITO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, en fecha 15 de octubre de 2020, en respuesta al requerimiento de información realizado en el marco del procedimiento de investigación iniciado de oficio, mediante la Resolución núm. DE-032-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, por la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 30 de agosto de 2019, mediante Resolución núm. DE-032-2019, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación de oficio en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, atendiendo a la existencia de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.
2. En el marco de la referida investigación, mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2020, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, información y documentación relevante relacionada con el mercado de análisis¹.
3. Con ocasión del estado de emergencia nacional declarado en fecha 19 de marzo de 2020 a raíz de la crisis sanitaria acaecida por el virus COVID-19, el Poder Ejecutivo dispuso, mediante el Decreto núm. 137-20 de fecha 23 de marzo de 2020, la suspensión del cómputo de los

¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0191, notificada en fecha 11 de marzo de 2020.



plazos administrativos durante la vigencia del referido estado de excepción –el cual se prorrogó hasta el 30 de junio de los corrientes– así como su reanudación (3) días hábiles luego de que el mismo fuera levantado.

4. En fecha 24 de marzo de 2020, debido a la mencionada crisis sanitaria en el país acaecida por el virus COVID-19, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** solicitó a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), una prórroga del plazo otorgado para el aporte de las informaciones solicitadas, alegando que *“Fruto de esta situación por el Coronavirus, en estos momentos estamos concentrados en la producción de nuestros productos debido a la naturaleza de los mismos”*², solicitud que fue inicialmente respondida vía correo electrónico indicándole lo siguiente:

“[...] PRO-COMPETENCIA ha suspendido todos los plazos en virtud al Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020.

[...]

No obstante lo anterior, su solicitud será respondida por los canales correspondientes una vez cesado el plazo del Estado de Emergencia.”

5. En seguimiento a lo anterior y tomando en cuenta que los plazos administrativos se reanudarían, conforme el levantamiento del estado de emergencia dispuesto por el Poder Ejecutivo, el día 6 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar en fecha 4 de julio de 2020 a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, la respuesta formal a su solicitud de prórroga, concediéndole un plazo adicional de 10 días hábiles contados a partir del 23 de julio de 2020, fecha en la cual vencería el plazo otorgado inicialmente para el cumplimiento del requerimiento de información³.

6. Tomando en cuenta que el plazo otorgado a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** había vencido sin que se recibiera respuesta alguna, en fecha 4 de septiembre de 2020 esta Dirección Ejecutiva reiteró el requerimiento de información a dicho agente económico, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que pudiera dar respuesta sobre las informaciones solicitadas⁴.

7. En atención a lo expuesto, en fecha 21 de septiembre de 2020, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** solicitó una segunda prórroga para poder realizar la entrega de las informaciones y documentaciones requeridas por parte de este órgano instructor⁵, la cual fue respondida en fecha 22 de septiembre de 2020, otorgándosele un plazo adicional de 15 días hábiles para que pudiera dar respuesta al mencionado requerimiento⁶.

8. En respuesta a lo anterior, en fecha 15 de octubre de 2020 la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** remitió la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0499-2020, mediante la cual depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, las siguientes informaciones y documentos en formato físico: **1)** Cuadro contentivo del histórico del volumen de ventas mensuales de botellones de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** en pesos dominicanos y la cantidad total de unidades vendidas por

² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0207-2020, recibida en fecha 24 de marzo de 2020.

³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0329, notificada en fecha 4 de julio de 2020.

⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0538, notificada en fecha 4 de septiembre de 2020.

⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0444-2020, recibida en fecha 21 de septiembre de 2020.

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0584, notificada en fecha 22 de septiembre de 2020.



canal de distribución para el período 2014-2019; **2)** Cuadro contentivo del histórico de los precios promedios de venta del botellón de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, en frecuencia mensual y por canal de distribución, para el período 2014-2019; y, **3)** El listado de clientes de botellones de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, detallando el tipo de cliente, dirección, provincia y número de teléfono.

9. Asimismo, mediante dicha comunicación, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva la confidencialidad de las informaciones suministradas, según se transcribe a continuación, en virtud de lo cual se emite la presente resolución al tenor de los fundamentos jurídicos que se desarrollan en lo adelante:

“De conformidad a las disposiciones legales contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, al Reglamento de Aplicación y la Resolución que aprueba los criterios y lineamientos de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad tenemos a bien solicitar **ESTABLECIMIENTO DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD** sobre el material probatorio que esta siendo presentado por **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**.”

El establecimiento de la **RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD** se solicita sobre la base de que esta información es sensible y privilegiada y encaja en lo que constituye un secreto comercial de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**.”

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;



CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, la parte capital del artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“Todo interesado en la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio que deba ser conocido por PROCOMPETENCIA, deberá presentar un escrito de solicitud de confidencialidad debidamente motivado [...]”;*

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información *confidencial* *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que tanto la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** como el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, enumeran los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro*



trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 y el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establecen que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0499-20, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva declarar una reserva de confidencialidad sobre los documentos, elementos e informaciones aportadas a través de la misiva de fecha 15 de octubre de 2020, indicando además las razones que, a su juicio, justifican el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre los mismos, de conformidad con lo establecido sobre el particular en los artículos 2 de la Resolución núm. FT-14-2016 y 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y depositando respecto de uno de ellos, el correspondiente resumen no confidencial;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por la sociedad **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** en fecha 15 de octubre de 2020, y en especial de los agentes económicos participantes en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación, el cual adoptó íntegramente los lineamientos consagrados sobre el particular en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, y lo hace a partir de las disposiciones, criterios y lineamientos esbozados por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la Resolución núm. FT-14-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, los cuales fueron adoptados de manera idéntica en la referida pieza reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta lo anterior, para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, específicamente de los artículos 27 y 29; los cuales equivalen a los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, y establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, dado que el artículo 27, numeral 11 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, en identidad de lo establecido en la Resolución FT-14-2016



protege las informaciones que contengan los “niveles de inventarios y ventas por productos específicos”; procede acoger la solicitud del agente económico y declarar una reserva de confidencialidad sobre el cuadro contentivo del histórico del volumen de ventas mensuales de botellones de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** en pesos dominicanos y cantidad total de unidades vendidas por canal de distribución, para el período 2014-2019;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, el artículo 27 numeral 7 del Reglamento de Aplicación, retoma en los mismos términos el carácter confidencial otorgado por la Resolución FT-14-2016 a los documentos que contengan información sobre “los precios de ventas por transacción y por producto [...]”; motivo por el cual procede acoger la solicitud del agente económico y declarar una reserva de confidencialidad sobre el cuadro contentivo del histórico de los precios promedios de venta del botellón de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, en frecuencia mensual y por canal de distribución, para el período 2014-2019;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, tomando en cuenta que el numeral 8 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, en equivalencia del numeral 8 del artículo 3 de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, protege las informaciones que revelen la “identificación del tipo de clientes particulares [...]”, procede acoger la solicitud del agente económico en ese sentido y declarar una reserva de confidencialidad sobre el listado de clientes de botellones de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, detallando el tipo de cliente, dirección, provincia y número de teléfono;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la Solicitud de Reserva de Confidencialidad presentada por **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** en fecha 15 de octubre de 2020 y, en consecuencia, **DECLARAR** una reserva de



confidencialidad sobre los documentos detallados a continuación: **1)** Cuadro contentivo del histórico del volumen de ventas mensuales de botellones de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** en pesos dominicanos y la cantidad total de unidades vendidas por canal de distribución para el período 2014-2019; **2)** Cuadro contentivo del histórico de los precios promedios de venta del botellón de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, en frecuencia mensual y por canal de distribución, para el período 2014-2019; y, **3)** El listado de clientes de botellones de agua de 5 galones de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, detallando el tipo de cliente, dirección, provincia y número de teléfono; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial del agente económico solicitante, en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** en fecha 15 de octubre de 2020; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).


Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

